



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
CRA**

RESOLUCION No. 000645 DE 2009

“POR LA CUAL SE ACATA UN FALLO DE TUTELA”

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -CRA-, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el Señor CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MADERO, identificado con cédula de ciudadanía No.72.275.295 de Barranquilla, interpuso acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Barranquilla, el cual le correspondió la referencia N° 08001-31-04-0081-2009-001153-02 con miras a obtener el restablecimiento del derecho fundamental al debido proceso, en conexidad con el trabajo y al mínimo vital e igualdad.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en tiempo oportuno dio respuesta a la acción de tutela en referencia, y el 27 de mayo de 2009 el Juez de conocimiento resolvió declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el señor CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MADERO, el cual presenta impugnación dentro del término legal.

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por ser el superior jerárquico, es competente para conocer de la impugnación interpuesta por el accionante, el cual le asigno la radicación interna N° 2009-566-T-MC, es así que mediante proveído del 05 de Octubre de 2009, resuelve: *“1° Revocar la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito calendada el 27 de Mayo de 2009 en el sentido de amparar única y exclusivamente el derecho fundamental al Debido Proceso del Señor Carlos Eduardo Cristancho Madero, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2° Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA- o quien haga sus veces, que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, motive el acto administrativo que declaró insubsistente al Señor Carlos Eduardo Cristancho Madero, de no hacerlo, deberá entonces revincular al actor en el mismo cargo que ocupaba, en un término máximo de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo citado previamente.*

Que es deber de todos los ciudadanos y servidores públicos acatar los fallos proferidos por los jueces de la República, el proveído en cuestión fue notificado a la Corporación el pasado 24 de Agosto de 2009.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
CRA**

RESOLUCION No. 0 0 0 6 4 5 DE 2009

“POR LA CUAL SE ACATA UN FALLO DE TUTELA”

Que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el fallo de tutela debe acatarse de manera inmediata por parte de la autoridad responsable de cumplirlo; al respecto en providencia proferida por el juzgado 49 civil municipal de Bogotá respecto a un incidente de desacato se señaló lo siguiente:

“Es indiscutible que la acción de tutela es un mecanismo judicial, breve, sumario y subsidiario previsto en la constitución para darle protección a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por autoridad pública o por particulares, por consiguiente proferida la decisión de amparo, junto con la subsiguiente orden que materializa dicha protección, era absolutamente necesario desarrollar su naturaleza protectora otorgándole una acción de garantía y concediéndole la fuerza suficiente para asegurar el cumplimiento de la orden, pues de nada serviría que se concediera una tutela, como protección única y transitoria, y ésta no tuviera la virtualidad de cumplirse de manera inmediata como lo reclaman la naturaleza fundamental del derecho protegido, sino que, por el contrario, quedara sin materialización alguna o con ejecución tardía, ya que en uno u otro caso la protección sería retórica, abstracta o formal, contrariando su propia naturaleza”.

Por su parte el artículo 52 del mencionado decreto señala que la persona que incumpla con una orden de un juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que hace imperioso dar cumplimiento a la decisión judicial en cuestión, en los términos señalados por el juez constitucional, sin que ello implique la cancelación de los emolumentos dejados de percibir por el Señor Carlos Eduardo Cristancho Madero, toda vez que su reconocimiento no se puede hacer por esta vía.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 05 de octubre de 2009 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y reintegrar al Señor CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MADERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.275.295 de Barranquilla, en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 08, adscrito al Grupo de Banco de Proyectos de la Gerencia de Planeación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO
CRA

RESOLUCION No. 000645 DE 2009

“POR LA CUAL SE ACATA UN FALLO DE TUTELA”

ARTICULO SEGUNDO.- Informar a la Gerencia Financiera y a la Secretaría General de la Corporación lo dispuesto en los artículos precedentes para lo de su competencia; advirtiendo, que el juez no ordenó el pago de los emolumentos dejados de percibir por el Señor CARLOS EDUARDO CRISTANCHO MADERO.

ARTICULO CUATO.- Comuníquese la presente Resolución al juez de tutela, con propósito de rendir informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

ARTICULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no proceden recursos ni revive vía gubernativa.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los **23** OCT. 2009

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General (E)

Proyectó. Margarita Bueres, Profesional Especializado (E) - Gestión Humana
Revisó. Neila Baleta M. Secretaria General